



Oficio No. CONAMER/21/0390



Asunto: Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado **"DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos referentes a los Mecanismos Financieros con los que deberán contar los Regulados que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, terrenos, bienes o derechos, derivado de la celebración de contratos con los propietarios o titulares, o bien con motivo de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, para la realización de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y/o transporte por medio de Ductos del Sector Hidrocarburos."**

Ref. 04/0053/151020

Ciudad de México, 26 de enero de 2021

C. TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
P r e s e n t e

Me refiero a la respuesta a dictamen respecto del anteproyecto denominado **DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos referentes a los Mecanismos Financieros con los que deberán contar los Regulados que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, terrenos, bienes o derechos, derivado de la celebración de contratos con los propietarios o titulares, o bien con motivo de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, para la realización de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y/o transporte por medio de Ductos del Sector Hidrocarburos**, y a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 20 de enero de 2021, a través del sistema informático correspondiente.

En ese contexto, con fundamento en los Artículos Tercero, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, la SEMARNAT indicó en el formulario del AIR dentro del apartado relativo a la Calidad Regulatoria los supuestos previstos en las fracciones II y V del Artículo Tercero del Acuerdo





Presidencial, los que establecen, en el primer caso, que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), y en el segundo supuesto que el instrumento represente beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad.

- **Calidad Regulatoria**

Con base en lo anterior, y con la finalidad de atender los supuestos aludidos, esa Secretaría incluyó en el formulario del AIR dentro del documento¹ para el primer supuesto la siguiente información:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 116.- *La regulación que emita la Agencia deberá prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Asignatarios y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.*

La regulación señalada en el párrafo anterior también deberá prever, al menos, mecanismos financieros para que Asignatarios y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

"Artículo 5o.- *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de

¹ ANEXO I. ACUERDO 08 DE MARZO MECANISMOS.docx





Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

...

XXX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6o.- *La regulación que emita la Agencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes:*

I. En materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa.

...

*b) **El requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar.** Dicha regulación deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y;*

...

Aunado a lo anterior, se advierte que la emisión de Regulaciones enfocadas a la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente en el sector Hidrocarburos se originan con la implementación de la Reforma Energética con fundamento en la siguiente normatividad:

a) De conformidad con en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "CPEUM"), en Materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, se establecen las adecuaciones al marco jurídico del sector energético para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante "**ASEA o Agencia**") como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; *con atribuciones para regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente*, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos; de igual forma *regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia*, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos aplicables.

b) Derivado de las reformas realizadas a la CPEUM, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 116 establece que le corresponde a la ASEA **prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán contratar los Asignatarios y Contratistas**, a fin de asegurar que posterior al desmantelamiento de las instalaciones y abandono de los terrenos donde se hayan llevado a cabo actividades inherentes al sector, los Regulados





cumplan con la contraprestación pactada en los acuerdos que para tal efecto se haya elaborado.

“Artículo 116.- La regulación que emita la Agencia deberá prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Asignatarios y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también deberá prever, al menos, mecanismos financieros para que Asignatarios y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.”.

c) En consecuencia, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, “LASEA”), en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.

“Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

...

Artículo 6o.- La regulación que emita la Agencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes:

I. En materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa.





...

b) El requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar. Dicha regulación deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y;

...

d) En concordancia con la LASEA, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentra lo estipulado en el artículo 3:

“Artículo 3. La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo a quien originalmente le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Agencia, para lo cual podrá ejercer de manera directa las atribuciones que el presente Reglamento confiere a sus unidades administrativas.

...

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

...

V. Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

...

XLVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las que les señalen otras disposiciones jurídicas.

...”

De esta forma, es posible afirmar que, a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población. **(Énfasis añadido)**

Al respecto, acorde a lo previsto en la fracción II del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, este Órgano Desconcentrado consideró atendido el supuesto aludido; debido a que con el marco jurídico expuesto se confirma la atribución que le otorga la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA) a ese Órgano Desconcentrado para emitir el tema objeto del anteproyecto regulatorio.

Por lo que respecta a la fracción V, del Artículo Tercero, relativo a que el instrumento representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad, la CONAMER dio por atendido dicho supuesto, derivado del análisis que más adelante se muestra en el apartado del análisis costo-beneficio.





Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71 y 75 de la LGMR, este Órgano Desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

Para atender el requisito de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 de la LGMR y en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, en el documento del formulario del AIR ya referido la SEMARNAT indicó lo siguiente:

"De acuerdo con lo señalado en el Artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria² (en adelante "LGMR") respecto a la elaboración o expedición de Propuestas Regulatorias, se estipula que:

Artículo 78. *Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado*

....

Adicional a lo anterior, en el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "Acuerdo")³, se menciona:

"Artículo quinto. *Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.*

...

Artículo Sexto....

² Publicada el día 18 de mayo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF).

³ Publicada el día 8 de marzo de 2017 en el DOF.





En caso de que en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda.

...".

Finalmente, para el tema que nos ocupa del punto en análisis, en su justificación también indicó lo siguiente:

"De esta forma, es posible afirmar que, a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Sin menoscabo de lo anterior, la propia Agencia no está en posibilidades de indicar, a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado, toda vez que tal y como se señaló anteriormente, la Agencia y sus atribuciones surgen como resultado de la promulgación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en tal sentido no existen antecedentes respecto de la emisión de obligaciones regulatorias o disposiciones administrativas de carácter general que actualmente rijan el desarrollo del sector hidrocarburos de México en materia de mecanismos financieros que podrían adoptar los Regulados que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, terrenos, bienes o derechos, derivado de la celebración de contratos con los propietarios o titulares, o bien con motivo de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, para la realización de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y/o transporte por medio de Ductos del Sector hidrocarburos, esto debido a que no estaba permitida la participación de agentes económicos privados en dicho sector, las ahora empresas productivas del Estado se regulaban a través de su propia normatividad interna, misma que resulta obsoleta y no aplicable para los objetivos actuales de la Nación. En tal sentido, el acervo regulatorio de la Agencia es incipiente para poder identificar instrumentos normativos susceptibles de ser abrogados o derogados, toda vez que en la actualidad no se han cubierto las necesidades regulatorias que permitan cumplir a cabalidad los requerimientos en materia de mecanismos financieros que podrían adoptar los Regulados que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, terrenos, bienes o derechos, derivado de la celebración de contratos con los propietarios o titulares, o bien con motivo de la constitución de una servidumbre legal de





hidrocarburos, para la realización de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y/o transporte por medio de Ductos del Sector hidrocarburos y que contribuyan en la protección de la salud de la población y del medio ambiente.

En este contexto, por ahora la Agencia considera que se ubica en la excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo Sexto del Acuerdo ya que hasta que exista una base normativa que regule las materias dentro del Sector Hidrocarburos atribuidas a la ASEA, existirán actos, regulaciones u obligaciones susceptibles de abrogar o derogar que se traduzcan en una reducción de costos para los particulares."

Con base en lo anterior, la CONAMER consideró en el Dictamen Preliminar que con los argumentos expuestos la SEMARNAT atendió el contenido previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, debido a que la creación de la ASEA conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente; lo cual imposibilita a esa Agencia a identificar obligaciones regulatorias o actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada.

II. Consideraciones Generales.

La LASEA y el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el DOF el 31 de octubre de 2014, tienen como objetivo delinear la política pública en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente a través de una Agencia con autonomía técnica y de gestión, la cual entre otras facultades se encuentra, en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar.

Al respecto, la CONAMER observó que la probable falta de pagos, ante la inexistencia de un instrumento jurídico que norme las garantías financieras, de las contraprestaciones por parte de los Regulados, los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos puedan verse obligados a impedir de manera temporal que los Regulados lleven a cabo las actividades antes referidas, con las consecuencias que ello pueda implicar a la economía nacional.

Además, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece en su artículo 6 fracción I inciso c), que la regulación que emita la Agencia deberá comprender, en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar.

A partir de lo anterior, la SEMARNAT propone la propuesta regulatoria en comento, que tiene como origen lo estipulado en la Ley de Hidrocarburos, así como por la necesidad de identificar y establecer los mecanismos financieros que pudieran adoptar los Regulados con el objeto de garantizar que los compromisos pactados en el referido contrato sean cumplidos en tiempo y forma, en el contexto de





brindar elementos que den certeza y certidumbre a los propietarios de los terrenos, bienes y/o derechos ocupados. De igual forma, se determina que en el contrato que se firme, deberá considerarse el pago por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los bienes del propietario derivado de los trabajos que lleven a cabo los Regulados durante el desarrollo de las actividades referidas en los terrenos.

Baja la perspectiva descrita, desde el punto de vista del procedimiento de mejora regulatoria, la CONAMER consideró oportuno que esa Secretaría brinde certeza jurídica respecto de los mecanismos financieros que pudieran adoptar los Regulados con el objeto de garantizar que los compromisos pactados en el referido contrato sean cumplidos en tiempo y forma, en el contexto de brindar elementos que den certeza y certidumbre a los propietarios de los terrenos, bienes y/o derechos ocupados.

III. Objetivos regulatorios y problemática.

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la SEMARNAT expuso el contexto del cual deriva la emisión del tema objeto del anteproyecto, argumentando la siguiente problemática que deriva la emisión del tema objeto de la propuesta regulatoria:

“Con la puesta en marcha de la Reforma Energética se estableció el marco normativo que deberán seguir los Regulados que desean participar en las actividades del Sector Hidrocarburos. Con la publicación de la Ley de Hidrocarburos, se estipuló en el Capítulo IV de su Título Cuarto, lo correspondiente a la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar diversas actividades del Sector Hidrocarburos. Se establece la obligación de los Regulados, que realizan las actividades de i) Reconocimiento y Exploración Superficial, ii) Exploración y Extracción, y iii) Transporte por medio de ductos, de establecer mediante contrato las contraprestaciones que deberán pagar a los propietarios o titulares de los terrenos, bienes y/o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado una vez que se finalice la fase de abandono de estos; así como, por los daños y perjuicios no previstos en tales contraprestaciones. En el artículo 116 de este ordenamiento se señala que la Agencia deberá prever al menos, los mecanismos financieros que los Regulados están obligados a adoptar para dar cumplimiento a los compromisos pactados. Es por ello, que la regulación propuesta tiene como origen lo estipulado en la Ley de Hidrocarburos, así como por la necesidad de identificar y establecer los mecanismos financieros que pudieran adoptar los Regulados con el objeto de garantizar que los compromisos pactados en el referido contrato sean cumplidos en tiempo y forma, en el contexto de brindar elementos que den certeza y certidumbre a los propietarios de los terrenos, bienes y/o derechos ocupados. De igual forma, se determina que en el contrato que se firme, deberá considerarse el pago por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los bienes del propietario derivado de los trabajos que lleven a cabo los Regulados durante el desarrollo de las actividades





referidas en los terrenos. Lo anterior, cobra importancia considerando el número de permisos, autorizaciones y contratos otorgados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para llevar a cabo las actividades antes referidas en tierra: Actividad No. de permisos, autorizaciones o contratos Reconocimiento y Exploración Superficial* 7 Exploración y Extracción 50 Transporte por medio de ductos 114 Fuente: Cifras de la CNH y la CRE. Para mayor detalle consultar el ANEXO II. AIR MECANISMOS FINANCIEROS. *Corresponde a las autorizaciones cuyo estatus son "Por iniciar" y "En desarrollo". La extensión de los espacios físicos depende de la actividad que realiza el Regulado. Los requerimientos van desde el uso superficial de las áreas asignadas a fin de llevar a cabo estudios, hasta la perforación de pozos, construcción de ductos para el transporte de los hidrocarburos extraídos, construcción de caminos para vehículos, etcétera. En esta misma medida el monto de la contraprestación es diversa. Aunado a lo anterior, es de relevancia mencionar que las áreas de asignación y contractuales consideradas para el desarrollo de los proyectos y las actividades abarcan terrenos en propiedad de particulares o sujetos a la Ley Agraria (ejidales o comunales). Esta situación conlleva a que los Regulados tengan la obligación de contemplar y dar cumplimiento a lo señalado en el Título Cuarto, Capítulo IV de dicha Ley de Hidrocarburos. En este contexto, sin importar el monto determinado como contraprestación y el método de pago establecido en el contrato que para tal efecto firmen las partes (Regulado y propietario o titular) o, en su caso, en el contrato de servidumbre legal que se haya emitido, se prevé que el pago se lleve a cabo conforme a los términos y condiciones estipulados. Por lo anterior, se determina que la emisión de la regulación propuesta es relevante para el marco normativo del Sector Hidrocarburos a fin de evitar la existencia de un vacío legal que pueda repercutir en el adecuado funcionamiento de dicho sector. Lo anterior, debido a que, con la falta de pagos de las contraprestaciones por parte de los Regulados, los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos puedan verse obligados a impedir de manera temporal que los Regulados lleven a cabo las actividades antes referidas, con las consecuencias que ello pueda implicar a la economía nacional."

En ese contexto, la CONAMER destacó en el Dictamen Preliminar que la problemática que hace necesaria la intervención gubernamental es referente a la necesidad de identificar y establecer los mecanismos financieros que pudieran adoptar los Regulados con el objeto de garantizar que los compromisos pactados en el referido contrato sean cumplidos en tiempo y forma, en el contexto de brindar elementos que den certeza y certidumbre a los propietarios de los terrenos, bienes y/o derechos ocupados.

En concordancia con lo anterior, y con la finalidad de atender la situación expuesta esa Secretaría incluyó los objetivos regulatorios con los que pretende subsanar la problemática expuesta, mismos que se pueden resumir de la siguiente manera:





“La propuesta regulatoria tiene por objeto establecer los mecanismos financieros que podrán adoptar los Regulados a fin de garantizar que, al término de la fase de abandono de los terrenos utilizados para el desarrollo de las actividades de i) Reconocimiento y Exploración Superficial, ii) Exploración y Extracción, y iii) Transporte por medio de ductos, los compromisos pactados con los titulares o propietarios de este bien sean cumplidos conforme a lo establecido en los contratos que para tal fin se definan; además, de integrar lo correspondiente a los daños y perjuicios no previstos de manera específica en el contrato de contraprestación, como consecuencia del desarrollo de las actividades propias del Regulado. Finalmente, se establece que los mecanismos financieros deben ser contratados con instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de brindar certidumbre jurídica hacia los propietarios de los terrenos respecto al compromiso adquirido por los Regulados”

Con base en la información incluida, este Órgano Desconcentrado consideró que la SEMARNAT atendió la solicitud del formulario del AIR, toda vez que precisó que con la emisión de la propuesta regulatoria se busca establecer los mecanismos financieros que podrán adoptar los sujetos regulados, con ello, se atiende la problemática identificada respecto a la necesidad de identificar y establecer los mecanismos financieros que pudieran adoptar los Regulados con el objeto de garantizar que los compromisos pactados en el referido contrato sean cumplidos en tiempo y forma.

IV. Alternativas a la regulación.

Con la finalidad de responder al numeral 4, del formulario del AIR, la SEMARNAT identificó diversas alternativas relativas, además para cada una de ellas, estimó el costo beneficio, argumentando lo siguiente:

- a) **No emitir regulación alguna:** No emitir regulación alguna no es una alternativa viable, toda vez que la ausencia generaría un vacío legal por una falta de cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Hidrocarburos. Lo anterior, podría conducir a que los Regulados no adopten algún respaldo financiero bajo el argumento de la inexistencia de un marco normativo que señale los mecanismos financieros susceptibles a ser contratados para garantizar el cumplimiento de los compromisos acordados como contraprestación a los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos ocupados, usados, gozados o afectados con motivo de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y Transporte por medio de Ductos. Lo que podría materializarse en una afectación al patrimonio de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos ocupados, usados, gozados o afectados. En este sentido, si se considera este escenario como viable, el costo de esta alternativa sería de \$0.0 pesos, dado que no implica ninguna obligación hacia la Agencia. Por otro lado, debido a que la existencia de la regulación propuesta conlleva un beneficio de al menos \$3,817,271, en ausencia de regulación se considera una afectación al patrimonio de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos ocupados, usados, gozados o afectados, por ello el beneficio corresponde a -\$3,817,271. En este sentido el beneficio neto asciende a -\$3,817,271 (ver hoja “Alternativas de Regulación” del ANEXO III. COSTO-BENEFICIO_MECANISMOS).





- b) **Esquemas de autorregulación:** Como se mencionó con anterioridad, la ausencia de la regulación propuesta generaría un vacío legal por una falta de cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Hidrocarburos. En un esquema de autorregulación los Regulados tendrían el incentivo necesario para elegir un respaldo financiero que no se ajuste a la definición de mecanismo financiero establecido en la regulación propuesta, ello con las implicaciones que conlleva. Es decir, el Regulado puede adoptar algún producto financiero que no considere los criterios adecuados para dar cumplimiento a los pagos de la contraprestación pactada. Asimismo, podría no considerar la importancia de tener en resguardo la documentación que acredite la contratación del producto financiero. Es decir, decide bajo sus propios criterios la forma de atender lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. En este escenario supongamos que un porcentaje de los Regulados adopta un producto financiero que se asemeja a lo planteado por la regulación propuesta y que ese mismo porcentaje considera importante conservar la documentación correspondiente, y por tanto en un determinado porcentaje de los contratos, autorizaciones y permisos se aplica los elementos referidos. Para determinar el costo de esquema, en primera instancia, se infiere que para llegar a identificar los mecanismos susceptibles de ser adoptados por los Regulados tuvieron que establecer un grupo de trabajo de al menos dos profesionistas en el tema; supongamos que este grupo de trabajo ocupó un día laboral para identificar los mecanismos disponibles en el mercado. Asimismo, consideramos que en el 50% de los contratos, autorizaciones y permisos se aplica este esquema. Este monto se eroga por una única ocasión debido a que, una vez identificados los productos financieros adecuados, se infiere que los Regulados utilizarán estos durante la vida del proyecto. Asimismo, en el mismo número de casos se erogarán recursos por concepto de conservación de la documentación. Por otro lado, el beneficio de este esquema únicamente se puede garantizar en el mismo porcentaje de los casos señalados, es decir, en el 50% (ver hoja "Alternativas de Regulación" del ANEXO III. COSTO-BENEFICIO_MECANISMOS).
- c) **Esquemas voluntarios:** Establecer esquemas de cumplimiento voluntario, implica que los Regulados adopten la regulación si así lo desean. Es decir, no existen elementos que los obliguen a su cumplimiento. En este esquema, para la estimación de los costos y beneficios, se pueden establecer porcentajes de casos en los que se adopta lo señalado en la regulación propuesta; sin embargo, en esa misma es posible garantizar el logro de los beneficios estimados con la ejecución de la regulación propuesta. En un escenario en que en el 50% de los casos se adhieren a lo establecido en la regulación propuesta, entonces tanto el costo como el beneficio anual de la regulación se estiman en la misma proporción (ver hoja "Alternativas de Regulación" del ANEXO III. COSTO-BENEFICIO_MECANISMOS). En este caso, el beneficio neto anual se asemeja al obtenido en presencia de una regulación aplicable de manera obligatoria conforme se incrementa el porcentaje de casos que se adhieren a lo señalado en la regulación propuesta; sin embargo, el beneficio máximo se obtiene cuando en la totalidad de los casos se adhieren a lo estipulado en la regulación razón de este AIR.
- d) **Incentivos económicos:** Los incentivos económicos no representan una alternativa viable, debido a que la problemática planteada en el presente AIR no se relaciona con la capacidad económica de los Regulados; ya que el objetivo de la regulación propuesta es establecer los mecanismos financieros que pueden contratarse para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley de Hidrocarburos. No obstante, con el fin de determinar de manera precisa la viabilidad





de implementar algún esquema de incentivo económico en el que se retribuye el costo de la regulación, se establecen escenarios para llevar a cabo la estimación de costos y beneficios. Los criterios utilizados para los escenarios son los siguientes: • En un determinado porcentaje de permisos, autorizaciones y contratos se brinda el incentivo económico. Para estos casos, se infiere que por contar con incentivo cumplen cabalmente con la regulación propuesta (A). • En el porcentaje de casos sin incentivo recae el costo de la regulación. • Se establecen porcentajes de casos que cumplen con la regulación propuesta a pesar de no contar con incentivo. Ello considerando que los Regulados desean contar en algún momento con el incentivo mostrando su iniciativa al dar cumplimiento a la regulación (B). • El incentivo proporcionado es considerado un costo social debido a que este recurso podría ser destinado a otro proyecto o acción social con beneficios hacia la sociedad. Por esta razón, el monto del incentivo se resta del beneficio que se obtiene del esquema de regulación por incentivos. De los resultados obtenidos, se identifica que el Beneficio Neto en un esquema de incentivos económicos como el analizado es a lo más igual al obtenido en un esquema sin incentivos económicos en los siguientes casos: • Si el 100% de los Regulados sin incentivo económico cumplen con lo estipulado en la regulación propuesta. • El incentivo económico se brinda a la totalidad de los Regulados. No obstante, es preciso mencionar que, en un esquema de incentivos económicos, los recursos económicos que se destinan para su implementación conllevan a eliminar dichos recursos de otro(s) proyecto(s) o programa(s) institucional(es). Es decir, en los escenarios en que se iguala el beneficio neto al de un esquema regulatorio sin incentivos económicos, que implica en estricto sentido elegir cualquiera de las dos alternativas, se incurre en un costo social debido a que se disminuye el recurso disponible para implementar proyectos o programas institucionales y el beneficio social que se obtendría. Bajo estas consideraciones se advierte la no viabilidad de esta alternativa regulatoria. Para mayor detalle de las estimaciones revisar las hojas "Alternativas de Regulación" y "Estimaciones con Incentivos" del ANEXO III. COSTO-BENEFICIO_MECANISMOS).

- e) **Otro tipo de regulación:** Se analizó la alternativa de implementar otro tipo de regulación, no obstante, se concluyó que únicamente la regulación propuesta era viable para solucionar la problemática planteada y dar cumplimiento en la Ley de Hidrocarburos. Toda vez que mediante esta propuesta se mencionan los mecanismos financieros susceptibles de ser contratados por los Regulados para garantizar el cumplimiento de los compromisos pactados con los propietarios o titulares de los terrenos o bienes ocupados, gozados o afectados.

Aunado a lo anterior, la SEMARNAT argumentó a la regulación propuesta es la mejor alternativa para atender la problemática planteada debido a que es indispensable contar con una regulación de carácter obligatorio para poder garantizar que los Regulados cuenten con los recursos necesarios para dar cumplimiento a los compromisos pactados. Asimismo, la decisión deviene del análisis del beneficio neto obtenido en los diferentes esquemas de regulación. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Desconcentrado consideró en el Dictamen Preliminar que la SEMARNAT atendió a cabalidad la solicitud del numeral del formulario del AIR, pues se advierte que la alternativa elegida pudiera ser la mejor para la consecución de los objetivos planteados y para subsanar la problemática identificada.





V. Impacto de la regulación.

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites.

Para atender la solicitud del numeral 6 del formulario del AIR, relativo a si la emisión de la propuesta regulatoria crea, modifica o elimina trámites, la SEMARNAT indicó que la propuesta regulatoria no crea, modifica o elimina trámites, ante lo cual la CONAMER coincidió y se dio por atendida la sección en comento.

2. Acciones regulatorias.

En relación con la sección de la AIR en la cual se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, la SEMARNAT incluyó lo siguiente:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Establece	Artículo(s)	Justificación
Otras (Especificaciones)	1	Se especifica el alcance de la regulación propuesta. Lo anterior, con la finalidad de precisar el objetivo último que se persigue con la emisión de la regulación en comento.
Otras (Especificaciones)	2	Se define el campo de aplicación de la regulación propuesta a fin de que los Regulados, así como cualquier persona interesada, estén en posibilidades de identificar y determinar de manera precisa las actividades del sector hidrocarburos a las cuales les aplica la regulación propuesta.
Otras Definiciones	3	Se establece definición del término que se considera de relevancia para la regulación propuesta. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la comprensión y aplicación de la regulación propuesta por los interesados.
Obligaciones	5	Se establece la obligación de los Regulados que llevan a cabo las actividades de Reconocimiento y Exploración superficial, Exploración y Extracción y Transporte por medio de Ductos, de contar con alguno de los mecanismos financieros referidos en la regulación propuesta. Lo anterior, con el fin de garantizar que, al término de la fase de abandono de los terrenos ocupados para el desarrollo de alguna de las actividades antes referidas, el Regulado dé total cumplimiento al contrato de contraprestación celebrado con el propietario o titular de dicho bien, independiente del tipo y esquema que se haya concertado. Cabe mencionar que esta acción regulatoria no implica un costo para el Regulado, esto debido a que la obligación de adoptar el mecanismo financiero deviene del Artículo 116 de la Ley de Hidrocarburos.
Otras (Especificaciones)	5 Último párrafo	Se brinda una relación de los mecanismos financieros que pueden contratar los Regulados. Lo anterior, con el objetivo de ejemplificar los mecanismos financieros que se ha observado que pueden ajustarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Regulado con los propietarios o titulares de los terrenos y/o bienes ocupados, gozados o afectados.
Obligaciones	6	Se establece que los montos de cobertura de los Mecanismos financieros que adopten los Regulados deben garantizar el cumplimiento de los compromisos pactados con los propietarios o titulares de los terrenos, bienes y/o derechos ocupados, usados, gozados o afectados. Lo anterior, a fin de que, una vez concluido la fase de abandono de terrenos, bienes y/o derechos, no persistan adeudos hacia el propietario o titular que amerite algún recurso legal para su





Establece	Artículo(s)	Justificación
		cobro, con la posible afectación a su patrimonio debido a los gastos económicos que ello implica.
Obligaciones	7	Se establece la obligación de los Regulados de contratar el mecanismo financiero, que considere adecuado, dentro de los 180 días naturales posteriores a la fecha en que surta efectos la resolución o sentencia emitida por la autoridad competente, o posteriores al inicio de la servidumbre legal de hidrocarburos que se determine. Lo anterior, es con la finalidad de brindar certeza a los Regulados y propietarios o titulares respecto al plazo para la contratación del mecanismo financiero, y con ello dar certidumbre a los propietarios respecto al cumplimiento de los compromisos pactados.
Obligaciones	8	En este artículo se establece que los mecanismos financieros que contraten los Regulados deben ser con instituciones que cuenten con autorización por parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar en el territorio mexicano. Esto con la finalidad de garantizar para el cumplimiento de los compromisos pactados con los propietarios o titulares de los terrenos y/o bienes ocupados, gozados o afectados, ello considerando que en caso de controversias por incumplimientos del contrato del mecanismo financiero estos se puedan desahogar de forma eficaz y sin recurrir a entes de carácter internacional, que conllevarían atrasos e incluso mayores erogaciones monetarias.
Obligaciones	9	Se establece la obligación de los Regulados de conservar en sus instalaciones, durante toda la vida del proyecto, la documentación concerniente al Mecanismo financiero contratado y el acuerdo celebrado con el propietario o titular de los terrenos, bienes y derechos. Lo anterior, es con la finalidad de que los Regulados cuente con la documentación que acredite la contratación del Mecanismo, así como la correspondiente a los compromisos pactados con los propietarios o titulares de los terrenos y/o bienes ocupados, gozados o afectados; y que, en caso de ser requerido por la Agencia, su presentación y/o entrega se realice de manera expedita.
Obligaciones	Segundo Transitorio	Se establece el plazo dentro de cual los Regulados que, a la entrada en vigor de la regulación propuesta, ya cuenten con una resolución que valide el acuerdo de contraprestación pactado con los propietarios o titulares de los terrenos y/o bienes ocupados, gozados o afectados, deben realizar la contratación de alguno de los mecanismos referidos en la regulación propuesta; y, en caso de tener contrato alguno, adecuarlo, de ser necesario, conforme a lo previsto en la regulación propuesta. Esta acción regulatoria, tiene el fin de garantizar y dar certidumbre jurídica a los propietarios y o titulares de los terrenos y/o bienes ocupados, gozados o afectados, de que los compromisos con los Regulados serán susceptibles de ser cumplidos debido a la existencia de un Mecanismo que respalda tales compromisos, considerando los elementos señalados en la regulación propuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CONAMER consideró en el Dictamen Preliminar que esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias distintas a trámites que derivan de la emisión de la propuesta regulatoria, por lo que se dio por atendida la sección en comento.

3. Análisis de Impacto en la Competencia

Derivado del tipo de formulario de AIR, la CONAMER informa a la SEMARNAT que el anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el 16 de octubre de 2020, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único*,





Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio⁴, y de conformidad con la primera cláusula del Convenio Modificatorio al "Convenio de Colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica" de fecha 30 de mayo de 2016.

Asimismo, la CONAMER citó la Cláusula Tercera, inciso a) del Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis de aquellos AIR de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comento), en el cual se indica que la COFECE cuenta con un plazo no mayor a siete hábiles a partir del siguiente día hábil en que esta Comisión le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes.

En ese orden de ideas, este Órgano Desconcentrado reitera que a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la COFECE, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que "concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la 'COFECE' haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito". No obstante, si este órgano desconcentrado recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Finalmente respecto a la sección del AIR que nos ocupa, la CONAMER tomó nota de la respuesta proporcionada por la ASEA, que entre otras cosas señala que *"la regulación propuesta no restringe la competencia entre los Regulados que realizan las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y Transporte por medio de Ductos, debido a que todos deberán observar lo dispuesto en la regulación propuesta"*.

4. Análisis Costo-Beneficio

4.1 De los costos:

Para atender el apartado de análisis de impacto económico del anteproyecto regulatorio, la SEMARNAT incluyó en el formulario de AIR que nos ocupa un documento denominado "ANEXO III. COSTO-BENEFICIO_MECANISMOS.xlsx", en el cual realiza la estimación de los costos de cumplimiento derivados de la emisión de la propuesta regulatoria y mismos que resume de la manera siguiente:

"Derivado del análisis de las acciones regulatorias asociadas a la regulación propuesta, la cuantificación de los costos se fundamenta a partir del modelo de costeo estándar (MCE), toda vez que se identifican y miden las cargas administrativas derivado de los documentos

⁴ "Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA." Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>





técnicos y administrativos requeridos. En consecuencia, la cuantificación del costo asociado a la regulación propuesta, se determinan de la siguiente manera:

En primer lugar, se identificó como costo directo de la regulación propuesta lo estipulado en el artículo 9; de manera específica lo concerniente a la obligación de los Regulados de conservar, en sus instalaciones, durante todas las etapas del proyecto la evidencia por escrito o por medios electrónicos de los Mecanismos contratados, así como del acuerdo celebrado con el propietario de los terrenos, bienes y derechos, para cuando la Agencia así lo requiera. Considerando esta obligación, se estimó que el costo por concepto de conservación documental, física o electrónica ascienda a un monto anual de aproximado de \$7,864 pesos (para mayor detalle ver ANEXO III. COSTO-BENEFICIO_MECANISMOS).

Es importante mencionar, que las actividades a las cuales aplica la regulación propuesta son de diferente índole y por tanto la duración de éstas es diferenciada, tal como se menciona en los contratos, autorizaciones o permisos otorgados por las autoridades correspondientes. En este sentido, para estimar el costo total de la regulación se consideraron los siguientes plazos para la ejecución de los proyectos: i) un año para la actividad de Reconocimiento y Exploración Superficial y ii) 30 años para las actividades de Exploración y Extracción y Transporte por medio de ductos. Asimismo, se considera para la estimación el número de contratos, autorizaciones o permisos otorgados para las actividades referidas. De igual forma, para la estimación a valor presente neto, se consideró una inflación anual promedio de 3.98% y una tasa de descuento del 10%.

*En este orden de ideas, **el costo total estimado para la regulación propuesta corresponde a \$32,803,974 pesos a valor presente neto.** Es decir, un promedio anual por \$1,093,466 pesos a valor presente neto.” (énfasis añadido)*

Respecto de lo cual, se observó que con la emisión de la propuesta regulatoria se esperan costos de cumplimiento relativos a las acciones regulatorias a la orden de \$32,803,974.00 pesos a valor presente neto, considerando los respectivos horizontes temporales descritos en el texto antes citado para las diversas actividades involucradas. En ese contexto se observa que el costo estimado anual promedio sería a la orden de \$1,093,466.00 pesos.

4.2 De los beneficios:

Por lo que respecta a los beneficios que implica la emisión de la propuesta regulatoria, la SEMARNAT indicó los beneficios para los propietarios de los terrenos, bienes y/o que hayan ocupado, usado, gozado o afectado para el desarrollo de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y Transporte por medio de ductos; así como los beneficios para el medio ambiente y la población afectada por el desarrollo de las actividades señaladas, los cuales los resume de la siguiente manera:

“Como se mencionó con anterioridad, la obligación de que los Regulados de brindar una contraprestación a los propietarios de los terrenos, bienes y/o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado para el desarrollo de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y Transporte por medio de ductos deviene





de lo estipulado en la Ley de Hidrocarburos. No obstante, en el artículo 116 se menciona que la Agencia deberá prever los mecanismos financieros que adoptarán los Asignatarios y Contratistas. En este sentido, la regulación propuesta tiene el papel de contribuir a garantizar que los Regulados cumplan con su la obligación contraída y estipulado en la Ley de Hidrocarburos.

Es importante señalar que al momento del desarrollo del presente AIR no se identificó de manera fehaciente alguna fuente de información que de cuenta de los montos de las contraprestaciones que han sido acordadas entre los Regulados y los propietarios de los terrenos, bienes y/o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado para el desarrollo de las actividades mencionadas. Por lo anterior, para fines de estimación de los beneficios de la regulación propuesta se hacen los siguientes supuestos:

- Los regulados otorgan una contraprestación de \$1 peso anual por cada metro cuadrado de superficie ocupada, usada, gozada o afectada.
- La superficie ocupada, usada, gozada o afectada por cada autorización de Reconocimiento y Exploración Superficial es de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea).
- La superficie ocupado, usado, gozado o afectado por cada contrato de Exploración y Extracción es de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea).
- La superficie ocupada, usada, gozada o afectada por metro lineal para el Transporte por medio de ductos es de un metro cuadrado. Es decir, si en el permiso se señala que la longitud del ducto es de 100 metros lineales, se considera como superficie ocupada, usada, gozada o afectada 100 metros cuadrados.

Con las premisas anteriores, se estimó que el monto total de la contraprestación por los permisos, contratos y autorizaciones vigentes asciende a \$1,145,181,266 pesos a valor presente neto. Es decir, un promedio anual de \$38,172,709 pesos a valor presente neto. Sin embargo, se estipuló en principio que la regulación contribuye a garantizar que los Regulados cumplan con la obligación pactada con los propietarios de los terrenos, bienes y/o que hayan ocupado, usado, gozado o afectado. Derivado de lo anterior, si con la implementación de la regulación propuesta es posible garantizar que el 10% del monto de la contraprestación contraída sea efectivamente pagada, entonces **el beneficio obtenido ascendería a \$3,817,271 pesos anuales a valor presente neto.**

Es importante mencionar que para la estimación de los beneficios se utilizó únicamente como variable la contraprestación por la ocupación, uso, goce o afectación de los terrenos en el que se desarrollan las actividades referidas. Debido a que no se identificó alguna cifra en fuente pública, no fue posible incorporar la estimación de la contraprestación para el caso de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, considerando las cifras que se señalan en la Ley de Hidrocarburos." (Énfasis añadido)

En ese contexto, se observó que la emisión de la propuesta regulatoria podría traer beneficios anuales a la orden de \$3,817,271.00 pesos, sólo considerando la contraprestación por la ocupación, uso, goce o afectación de los terrenos en el que se desarrollan las actividades.





Finalmente, y respecto a la justificación de que los beneficios son superiores a los costos de cumplimiento, la SEMARNAT señaló de manera puntual que los beneficios netos estimados son por \$2,723,805 de pesos anuales valor presente neto; en virtud de lo anterior, la CONAMER opinó que la emisión de la propuesta regulatoria podría generar beneficios superiores a los costos de cumplimiento, con lo que se da cabal cumplimiento a lo estipulado en **el artículo 66 de la LGMR**

VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 12 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SEMARNAT indicó que la implementación y vigilancia de la regulación propuesta queda a cargo de la ASEA por conducto de su personal adscrito o de las Unidades de Verificación aprobadas por la Agencia. Asimismo, mediante la revisión documental que realice la ASEA derivado del requerimiento que lleve a cabo, conforme a lo estipulado en el artículo 9. Es preciso comentar que la Agencia cuenta con personal capacitado para llevar cabo las actividades de revisión de documentación y, de ser el caso, las evaluaciones y visitas, mismas que no conllevan recursos económicos o humanos adicionales con los que cuenta, esto debido a que los recursos públicos requeridos para implementar la regulación propuesta se encuentran contemplados dentro del presupuesto otorgado a la Agencia, por ser actividades que están sujetas a sus atribuciones y obligaciones, derivado de lo cual la CONAMER consideró en el Dictamen Preliminar que esa Secretaría cumplió con el numeral que nos ocupa, toda vez que precisó la manera en que llevará a cabo el cumplimiento del instrumento regulatorio en análisis.

VII. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 13 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SEMARNAT respondió lo siguiente:

"La evaluación de los logros se realizará a través del análisis de la documentación que entregue cada Regulado cuando esta sea requerida, así como por las visitas de verificación que se lleven a cabo. En este sentido, un indicador para medir el logro del objetivo de la regulación propuesta es la proporción de Regulados que cuenta con la documentación de los mecanismos contratados y el acuerdo celebrado con los propietarios de los terrenos, bienes y derechos, respecto al total de Regulados a los que fueron verificados o bien les fue solicitado la documentación."

Con base en lo anterior, la CONAMER dio por atendida la sección que nos ocupa toda vez que señaló los mecanismos mediante los cuales esa Secretaría evaluará el cumplimiento del instrumento regulatorio, a través de un indicador.

VIII. Consulta pública.

Respecto del numeral 14 del formulario de AIR relativo a si la Dependencia promovente del anteproyecto regulatorio consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, la SEMARNAT indicó que se formó un grupo de trabajo integrado por diversas Unidades de la ASEA, en el que se consideraron y analizaron las aportaciones de los integrantes del grupo de trabajo, en torno a los mecanismos financieros que pueden ser adecuados, así como sus alcances a





fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos de los Regulados. De igual forma se analizó el alcance de la regulación propuesta, con lo cual se da por atendida la presente sección del AIR.

En ese contexto, se informó a la SEMARNAT que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, éste se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR, derivado de lo cual se recibieron diversos comentarios por parte de particulares interesados, por lo que la SEMARNAT en su respuesta a dictamen incluyó un documento, por el cual da respuesta puntual a los comentarios recibidos como parte de la consulta pública del procedimiento de mejora regulatoria, lo cual se puede constatar en la siguiente liga electrónica:

<http://187.191.71.192/expedientes/25025>

En ese contexto, es importante señalar que derivado de los comentarios de la Consulta Pública, el anteproyecto en cuestión sufrió cambios; no obstante ello, la CONAMER opina que los cambios en comento no modifican la sustancia del anteproyecto del que fue sujeto el Dictamen Preliminar, por lo que se mantiene el análisis presentado.

Por lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que **la SEMARNAT** puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la propuesta regulatoria en el DOF acorde con lo previsto en el artículo 76, de la LGMR.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

Última hoja de 20 de 20 páginas, del asunto: **DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos referentes a los Mecanismos Financieros con los que deberán contar los Regulados que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, terrenos, bienes o derechos, derivado de la celebración de contratos con los propietarios o titulares, o bien con motivo de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, para la realización de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y/o transporte por medio de Ductos del Sector Hidrocarburos.**

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

